

Conf. 17.8 (Rev. CoP19)*

Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES

RECORDANDO que en virtud del Artículo VIII,

- a) párrafo 1 b), las Partes adoptarán las medidas apropiadas para prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados ilegalmente en violación de la Convención;
- b) párrafo 4 b), después de consultar con el Estado de exportación, los especímenes vivos confiscados se devolverán a ese Estado a sus expensas, o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención; y
- c) párrafo 4 c), queda abierta la posibilidad de que la Autoridad Administrativa obtenga asesoría de una Autoridad Científica o de la Secretaría;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en el Artículo VIII no se excluye que la Autoridad Administrativa autorice al importador a negarse a aceptar un envío, obligando por consiguiente al transportista a devolverlo al (re)exportador;

RECORDANDO TAMBIÉN que en el párrafo 4 a) del Artículo III y en el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención se exige, como requisito previo a la expedición de un certificado de reexportación, que la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación "haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención";

RECORDANDO ASIMISMO la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15), sobre *Disposición de especímenes confiscados o acumulado* aprobada en su novena reunión y enmendada en sus reuniones 10ª, 13ª, 14ª y 15ª (Harare, 1997; Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010), en la que se recomienda entre otras cosas a las Partes que no lo hayan hecho aún que tomen las disposiciones legales pertinentes para que el importador que haya violado las disposiciones de la Convención y/o el transportista sufrague los gastos de devolución de los especímenes vivos confiscados al país de origen o reexportación;

RECORDANDO IGUALMENTE la Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15), sobre *Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices*, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997) y enmendada en su 15ª reunión (Doha, 2010);

RECONOCIENDO la importancia de las medidas para garantizar que la devolución por la Parte importadora al Estado de exportación o reexportación de los especímenes que hayan sido objeto de comercio en violación de la Convención no dé lugar a que esos especímenes sean comercializados en forma ilícita;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que las Partes han tenido problemas para disponer de los especímenes [muertos] de especies del Apéndice I obtenidos como resultado de su confiscación, muerte accidental u otras causas;

TOMANDO NOTA de que los envíos de especímenes vivos de los Apéndices II o III pueden incluir grandes cantidades de especímenes para los que no es posible facilitar instalaciones de alojamiento adecuadas y de que puede que haya datos inadecuados sobre el país de origen y el lugar de captura de esos especímenes;

* Enmendada en la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

CONSIDERANDO que una Parte puede también tomar disposiciones para el reembolso interno de los gastos ocasionados por la confiscación de un espécimen comercializado en contravención a las disposiciones de la Convención;

CONSIDERANDO TAMBIÉN que el reembolso efectivo de los gastos de confiscación y disposición por la Parte que violó las disposiciones de la Convención puede actuar como elemento de disuasión del comercio ilícito;

CONSIDERANDO ASIMISMO que, una vez comercializados, los especímenes no forman ya parte de la población reproductora silvestre de la especie de que se trata;

CONSIDERANDO IGUALMENTE que es posible que la puesta en libertad en el medio silvestre no siempre responda plenamente a las necesidades de conservación de una especie, en particular, si no está en peligro de extinción;

PREOCUPADA por los riesgos que supone la liberación de especímenes confiscados en el medio silvestre, como la introducción de agentes patógenos y parásitos, la contaminación genética y los efectos perjudiciales para la fauna y la flora locales;

CONSCIENTE de que cuando se exportan o reexportan especímenes en violación de la Convención, la única medida de observancia que se adopta contra el exportador es a menudo la confiscación de esos especímenes por la Parte importadora; y

CONSCIENTE ASIMISMO de que algunas Partes no permiten la venta de especímenes confiscados debido al mensaje que ello transmitiría al público y con objeto de impedir que especímenes comercializados ilegalmente entren en el comercio;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

Con relación a los especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención

1. RECOMIENDA que:

- a) en lo que concierne a los especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención, las Partes importadoras:
 - i) tengan en cuenta que en general es preferible decomisar y confiscar esos especímenes a denegar definitivamente su importación;
 - ii) notifiquen lo antes posible la violación y las medidas de observancia adoptadas con respecto a estos especímenes a la Autoridad Administrativa del Estado desde el que los especímenes fueron enviados; y
 - iii) sean alentadas a tomar medidas de observancia contra la Parte que ha violado la Convención además del decomiso y la confiscación de los especímenes; y
- b) cuando la importación de especímenes que han sido exportados o reexportados en violación de la Convención sea denegada por el país destinatario, la Parte exportadora o reexportadora adopte las medidas necesarias para garantizar que esos especímenes no vuelvan a ser objeto de comercio ilícito, tales como la supervisión de su devolución al país y su confiscación;

En lo que respecta a la disposición de especímenes muertos confiscados y acumulados

2. RECOMIENDA que:

- a) las Partes dispongan de los especímenes muertos confiscados o acumulados de especies del Apéndice I, incluidas las partes y derivados, solamente para fines científicos, educativos, de aplicación de la ley o de identificación *bona fide*, y almacenen o destruyan los especímenes cuando la disposición para esos fines no sea posible por razones de índole práctica;

- b) por regla general se disponga de la mejor manera posible de los especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies del Apéndice II y III, a fin de lograr los objetivos de la Convención, y se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor y que tampoco sirva de estímulo al comercio ilegal; y
- c) las Partes garanticen que, cuando la eliminación implique la exportación o reexportación de un espécimen confiscado, los permisos y certificados incluyan el código de propósito de la transacción que mejor describa el propósito de la misma, de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev CoP19) sobre *Permisos y certificados*.

Con relación a la disposición de especímenes vivos confiscados

3. RECOMIENDA que:

- a) antes de tomar una decisión sobre la disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices, la Autoridad Administrativa consulte a su Autoridad Científica y obtenga asesoramiento de ella y, de ser posible, consulte también a la del Estado de exportación o de origen de los especímenes confiscados, y otros expertos pertinentes;
 - b) al preparar su asesoramiento, cada Autoridad Científica tome nota de las directrices contenidas en los Anexos 1 y 2 de la presente Resolución;
 - c) se informe a la Secretaría acerca de toda decisión adoptada respecto de la disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en el Apéndice I o, en el caso de especies de los Apéndices II o III, cuando se trate de grandes cantidades destinadas al comercio;
 - d) en el caso de que lleguen especímenes vivos a un país importador sin permisos de exportación o certificados de reexportación en regla, y que un importador se niegue a aceptar un envío de especímenes vivos, el envío se confisque y se disponga de los especímenes en consonancia con las directrices enunciadas en el Anexo 1 ó 2; y
 - e) se dé prioridad al cuidado de los especímenes recolectados en el medio silvestre decomisados o confiscados de especies del Apéndice I y el Apéndice II; e
4. INSTA a las Autoridades Administrativas a que, en consulta con las Autoridades Científicas y otros órganos interesados, preparen planes de acción para ocuparse de los especímenes vivos decomisados y confiscados en consonancia con las directrices enunciadas en el Anexo 3 de la presente Resolución; y

En lo que respecta a los costos asociados con los especímenes confiscados

5. RECOMIENDA que:

- a) las Partes adopten disposiciones legislativas para exigir al importador o al transportista que haya violado las disposiciones de la Convención, o a ambos, que sufraguen los gastos de confiscación, custodia, almacenamiento, destrucción u otra disposición, incluida la devolución de los especímenes al país de origen o de reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redundaría en beneficio de los especímenes y el país de origen o de última reexportación así lo desee; y
 - b) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o de última reexportación desee que los especímenes vivos confiscados sean devueltos, dicho país cubra los gastos de devolución o procure obtener asistencia financiera para facilitar la devolución; y
6. CONFIRMA que las Partes tienen derecho a permitir o, si optaran por hacerlo, a no permitir la venta de especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies incluidas en los Apéndices II y III, teniendo en cuenta la necesidad de medidas necesarias para garantizar que dichos especímenes no vuelvan a ser objeto de comercio ilegal;

En lo que respecta a la divulgación

7. RECOMIENDA que las Partes publiquen información sobre los decomisos y confiscaciones y otras medidas de observancia conexas, en particular, cuando proceda, los enjuiciamientos como elemento de disuasión del comercio ilícito, e informen al público así como a otras Autoridades Administrativas sobre sus procedimientos respecto de los especímenes decomisados y confiscados o la actuación judicial con relación a ellos y también con relación a los centros de rescate;

En lo que respecta a la exportación o reexportación de especímenes confiscados

8. RECOMIENDA que:
- a) excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) *infra*, las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención de la Convención;
 - b) al aplicar el párrafo 4 a) del Artículo III y el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes que fueron importados en contravención de las disposiciones de la Convención y que son reexportados por una Autoridad Administrativa en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución, o con propósitos de investigación o judiciales, se considere que los especímenes han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención;
 - c) al aplicar los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados al intentar importarlos o exportarlos de forma ilícita y luego vendidos por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora a los efectos de la expedición de permisos de exportación o certificados de reexportación; y
 - d) en los permisos y certificados concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) *supra* se indique claramente que se trata de especímenes confiscados; y se incluya el código de propósito de la transacción que mejor describe el propósito de la misma, de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev CoP18); y
9. REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:
- a) Resolución Conf. 9.9 – *Confiscación de especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención*;
 - b) Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15) – *Disposición de especímenes confiscados o acumulados*; y
 - c) Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15) – *Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices*.

Anexo 1

Directrices CITES para la disposición de animales vivos confiscados

Declaración de principio

Cuando las autoridades estatales confiscan animales vivos, éstas deben disponer de ellos en debida forma. En el marco de lo estipulado por la ley, la decisión definitiva sobre la disposición de los animales confiscados tendrá por objeto el logro de tres objetivos: 1) potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin poner en peligro en modo alguno la salud, el perfil etológico o el

estado de conservación de las poblaciones silvestres o en cautividad de la especie¹; 2) desalentar la continuación del comercio ilícito o irregular de la especie; 3) encontrar soluciones decorosas, ya sea manteniéndolos en cautividad, reintegrándolos en el medio silvestre o sacrificándolos mediante la eutanasia.

Relación de necesidades

El fortalecimiento de la reglamentación del comercio de flora y fauna silvestres y de su aplicación ha hecho aumentar el número de envíos de especímenes de especies silvestres interceptados por las autoridades estatales porque incumplían esa reglamentación. En algunos casos, han sido interceptados porque se trataba de operaciones comerciales manifiestamente ilícitas; en otros, ha sido a causa de otras irregularidades, como documentos defectuosos o incompletos del país de exportación o defectos de embalaje que han perjudicado a los animales vivos contenidos en ellos. Aunque en algunos casos se han confiscado envíos de muy pocos animales, en muchos otros han contenido varios centenares. Si bien en muchos países los animales confiscados han sido donados en general a zoológicos o acuarios, esta solución se está volviendo menos viable, sobre todo cuando hay un gran número de animales de especies comunes, lo que ocurre con una frecuencia cada vez mayor. La comunidad zoológica internacional ha reconocido que la colocación de animales poco prioritarios desde el punto de vista de la conservación en las pocas jaulas disponibles puede beneficiar a esos especímenes, pero que al mismo tiempo puede perjudicar los esfuerzos de conservación en su conjunto. Por consiguiente, se están fijando prioridades para la asignación de las jaulas disponibles.

En vista de esas tendencias, urge contar con más información y asesoramiento para orientar a las autoridades que confiscan animales vivos respecto de cómo disponer de ellos. Aunque se han formulado directrices respecto de algunos grupos de organismos, como los loros y los primates, no hay directrices generales.

Al disponer de animales confiscados las autoridades deben ceñirse al derecho nacional, regional e internacional. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) estipula que los especímenes confiscados de especies incluidas en cualquiera de sus Apéndices se devolverán al “Estado de exportación o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado o compatible con los objetivos de la Convención” (Artículo VIII). Sin embargo, la Convención no da más explicaciones acerca de ese requisito y las Autoridades Administrativas deben actuar según su propia interpretación, no sólo en lo que concierne a la repatriación, sino también en lo que respecta a la disposición “apropiada y compatible” con arreglo a la Convención. Pese a que el propósito de estas directrices es ayudar a las Autoridades Administrativas a evaluar esas cuestiones, han sido concebidas para que puedan aplicarse de manera general a todos los animales vivos confiscados.

La falta de directrices específicas ha redundado en múltiples maneras de disponer de los animales confiscados, muchas de ellas incompatibles con los propósitos de la conservación. En algunos casos, se han puesto en libertad animales confiscados en lugares habitados por poblaciones silvestres después de una evaluación detenida y teniendo debidamente en cuenta las directrices existentes. En otros casos, la puesta en libertad no se ha preparado adecuadamente. Si la puesta en libertad de animales confiscados no se prepara correctamente, puede condenarlos a una muerte lenta y dolorosa. En tales casos la puesta en libertad puede representar una amenaza para las poblaciones silvestres existentes, lo que perjudica gravemente la conservación. Tales amenazas pueden revestir varias formas: 1) las enfermedades y los parásitos contraídos por los animales mientras permanecen en cautividad se pueden transmitir a las poblaciones silvestres existentes; 2) es posible que los ejemplares puestos en libertad en los lugares donde se hallan las poblaciones existentes o en lugares próximos a ellos no sean de la misma raza o subespecie que los de esas poblaciones, lo que redundará en la mezcla de líneas genéticas distintas; 3) los animales en cautividad, sobre todo los ejemplares jóvenes o inmaduros, pueden adquirir un perfil etológico inapropiado de especímenes de especies conexas pero distintas. La puesta en libertad de estos animales puede redundar en hibridación interespecífica.

Disponer de animales confiscados no es un proceso simple. Son raros los casos en que esa acción es sencilla o promueve la conservación. Hasta ahora las distintas formas de disponer de animales confiscados han estado influenciadas por la noción de que su reintegración en el medio silvestre es la solución óptima, tanto desde el punto de vista de la protección del animal como de la conservación.

¹ Si bien en este documento se hace referencia a especies, se aplicará también a especies con subespecies y razas bien definidas, así como a otras unidades taxonómicas inferiores.

Un número cada vez mayor de estudios científicos sobre la reintroducción de animales en cautividad sugiere que esa medida puede ser una de las menos apropiadas por numerosas razones. Reconocer ese hecho plantea la necesidad de examinar detenidamente las distintas alternativas en materia de disposición de animales vivos.

Alternativas en materia de gestión

Al decidir cómo disponer de animales confiscados, los administradores deben velar tanto por que sean tratados con humanidad como por la conservación y protección de las poblaciones silvestres existentes de las especies de que se trate. Las alternativas en materia de disposición se dividen en tres categorías principales, a saber: 1) mantener los ejemplares en cautividad; 2) reintegrarlos de algún modo a la vida silvestre; y 3) la eutanasia. A menudo, la última alternativa puede ser la más apropiada e incruenta.

Desde el punto de vista de la conservación, la consideración que más pesa en el examen de las alternativas es con mucho el estado de conservación de la especie de que se trate. En el caso de animales confiscados pertenecientes a las especies amenazadas o en peligro, deberán desplegarse esfuerzos especiales para determinar si los animales pueden contribuir a un programa de conservación de la especie y de qué manera. La decisión acerca de la alternativa a elegir para disponer de los animales confiscados dependerá de varios factores jurídicos, sociales, económicos y biológicos. El “árbol de decisiones” presentado en estas directrices tiene por objeto facilitar ese examen. Se ha concebido de forma que pueda emplearse para especies amenazadas y comunes, aunque se reconoce que el estado de conservación de la especie será el factor que más contribuirá a determinar si los animales confiscados pueden ser útiles o no para un programa activo de conservación basado en la cría/reintroducción y si los organismos locales o internacionales estarán dispuestos o no a invertir en tareas costosas y difíciles, como por ejemplo, la determinación del país de origen y el lugar de captura de animales mediante estudios genéticos y la iniciación de actividades de reintroducción o introducción benigna en las poblaciones silvestres existentes o de fortalecimiento de esas poblaciones. Las redes internacionales de expertos, como los Grupo de Especialistas de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN, deberían estar en condiciones de colaborar con las autoridades que confiscan animales y las Autoridades Científicas y Administrativas en sus deliberaciones acerca de la forma apropiada de disponer de los especímenes confiscados.

ALTERNATIVA 1 – CAUTIVIDAD

Los animales confiscados se hallan ya en cautividad; en cuanto a su mantenimiento en cautividad, hay múltiples alternativas. Dependiendo de las circunstancias, los animales pueden ser cedidos en donación o préstamo o vendidos. Pueden ser colocados en zoológicos u otros establecimientos o puestos en manos de particulares. Por último, pueden ser colocados en el país de origen, de exportación o de confiscación o en un país que cuente con instalaciones adecuadas o especializadas para la especie de que se trate. Si se prefiere mantener a los animales en cautividad en lugar de reintroducirlos en el medio silvestre o sacrificarlos, deben ser debidamente tratados y cuidados durante su vida biológica.

Los jardines zoológicos, los acuarios y los parques de “safaris” son los establecimientos en que más se piensa a la hora de disponer de animales confiscados, pero existen otras posibilidades, entre las que cabe citar:

- a) Los centros de rescate, establecidos especialmente para tratar animales heridos o confiscados. Estos centros son patrocinados por diversas organizaciones protectoras en numerosos países.
- b) Los servicios de cuidado de por vida de animales confiscados. Existen en varios países.
- c) Las sociedades especializadas o clubes dedicados al estudio y cuidado de un taxón o una especie (por ejemplo, reptiles, anfibios, aves). En ciertos casos constituyen la mejor solución para disponer de animales confiscados sin necesidad de venderlos por conducto de intermediarios.
- d) Las sociedades protectoras están dispuestas a velar por que los animales confiscados sean puestos en manos de personas capaces de cuidarlos durante toda la vida.
- e) Las universidades y los laboratorios de investigación tienen colecciones de animales exóticos para investigaciones de variada índole (etológicas, ecológicas, fisiológicas, psicológicas,

médicas). Las posiciones en materia de vivisección o de utilización no invasiva de animales en investigaciones de laboratorio, varían mucho de un país a otro. En consecuencia, el hecho de si es apropiado o no transferir animales confiscados a instituciones de investigación será motivo de controversia, aunque su transferencia a una institución que realiza investigaciones en condiciones humanas puede ser una alternativa que acabe aportando información útil para la conservación de la especie. Debido a la falta de información sobre la procedencia del animal y a la posibilidad de que haya estado expuesto a agentes patógenos desconocidos, en muchos casos será poco probable que se opte por transferirlo a una institución de investigación o que convenga hacerlo.

- f) La venta de animales confiscados a comerciantes, criadores de animales en cautividad con fines comerciales o a otras personas dedicadas a actividades comerciales puede ser un método de disposición que ayude a compensar los gastos de confiscación. Sin embargo, la posibilidad de venderlos sólo deberá considerarse en ciertas circunstancias, como por ejemplo, cuando los animales no están amenazados o la ley no prohíbe su comercialización (por ejemplo, el Apéndice II de la CITES) y no hay riesgo de promover nuevas operaciones comerciales ilícitas o irregulares. La venta a quienes crían animales en cautividad con fines comerciales puede ayudar a reducir la demanda de ejemplares capturados en el medio silvestre. Con todo, también puede ser una alternativa mediocre, debido a que se corre el riesgo de hacer pensar al público que el Estado está perpetuando el comercio ilícito o beneficiándose de él. Por último, las autoridades encargadas de la confiscación deben ser conscientes de que a falta de disposiciones legales específicas, es imposible garantizar el bienestar de los animales una vez cedidos.

Cuando la autoridad que ha confiscado los animales los transfiere sin venderlos, la propiedad debería figurar entre los requisitos y las condiciones de la transferencia. Si el país de origen desea que se le devuelvan los animales debe respetarse su voluntad. Quien se encargue de custodiar a los animales confiscados (zoológico, organización protectora) deberá trasladarlos a otro lugar únicamente por motivos legítimos de bienestar y reproducción, previo consentimiento de la Autoridad Administrativa.

Cautividad – Ventajas y desventajas

La colocación de animales confiscados en establecimientos donde son cuidados decorosamente durante toda la vida tiene las siguientes *ventajas*, entre otras:

- a) es útil desde el punto de vista educativo;
- b) es posible criarlos con vistas a su ulterior reintroducción; y
- c) la autoridad que los ha confiscado puede recuperar los gastos de confiscación con el producto de la venta.

Las *desventajas* de la colocación de animales confiscados en establecimientos que no participan en un programa establecido de cría en cautividad y reintroducción son las siguientes, entre otras:

- a) Posibilidad de promover actividades comerciales indeseables. Algunos autores mantienen que toda transferencia – comercial o no comercial – de animales confiscados promueve un mercado para esas especies y hace pensar que el Estado participa en el comercio ilícito o irregular.

BirdLife International sugiere que en ciertas circunstancias la venta de animales confiscados no promueve forzosamente actividades comerciales indeseables. Esa organización opina que se han de cumplir los siguientes requisitos para que se autorice la venta por la autoridad encargada de la confiscación: 1) la especie debe hallarse ya a la venta en cantidades comerciales en el país que ha confiscado los animales; y 2) se debe evitar que los comerciantes en especies silvestres acusados o condenados por delitos relacionados con la importación de especies silvestres adquieran los especímenes de que se trate. La experiencia adquirida en Estados Unidos en la venta de animales confiscados sugiere que es prácticamente imposible garantizar que los comerciantes implicados o presuntamente implicados en el comercio ilícito o irregular no participen directa o indirectamente en la compra de animales confiscados. Ello sugiere que la confiscación hace aumentar los costos, pero que no desalienta forzosamente las prácticas o los problemas que motivan la confiscación.

La posibilidad de destinar los especímenes de especies amenazadas al intercambio comercial debe descartarse, pues se corre el riesgo de fomentar un comercio que se quiere evitar. Las

especies del Apéndice I se pueden vender a un establecimiento registrado de cría con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, pero esos especímenes no deben ser revendidos ni ser objeto de intercambio comercial. Como las crías de especies del Apéndice I criadas en cautividad se consideran especímenes de especies del Apéndice II, es posible que los criadores comerciales críen animales en cautividad con el fin de sustituir animales capturados en la naturaleza como fuente de comercio. Así pues, en ciertas circunstancias la venta (por ejemplo, a quienes crían en cautividad con fines comerciales) trae aparejado un mayor potencial de conservación de la especie que las modalidades no comerciales de disposición o la eutanasia. Esos programas de cría deben evaluarse detenidamente y al tratar con ellos hay que actuar con cautela. Tales programas, que pueden fomentar el comercio de animales silvestres de forma intencional o no intencional, pueden ser difíciles de vigilar.

Es esencial que las autoridades que proceden a la confiscación reconozcan que muchas especies amenazadas no figuran en los Apéndices de la CITES, pero requieren el mismo tratamiento que las especies del Apéndice I.

- b) Costos de colocación. Si bien todo pago confiere un valor a un animal, no hay pruebas de que se fomentaría el comercio si la institución que recibiera un donativo de animales confiscados reembolsara los gastos de cuidado y transporte a la autoridad que los hubiera confiscado. No obstante, los pagos deben reducirse al mínimo y, cuando sea posible, el establecimiento que los reciba debe sufragar todos los gastos directamente.
- c) Enfermedades. Los animales confiscados pueden transmitir enfermedades y, por ende, deben ser objeto de cuarentenas sumamente estrictas. Las posibles consecuencias de la introducción de enfermedades extrañas en un establecimiento que mantiene animales en cautividad son tan graves como las que dimanarían de su transmisión a las poblaciones silvestres.
- d) Huida de animales en cautividad. Los animales en cautividad se pueden escapar y convertirse en plagas. La introducción accidental de especies exóticas puede causar mucho daño y, en algunos casos, como el de los visones *Mustela* que se escaparon de granjas peleteras en el Reino Unido, puede ser resultado de la importación de animales para criarlos en cautividad.

ALTERNATIVA 2 – REINTRODUCCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Pese a que la CITES estipula que los animales confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la Convención deben ser repatriados, en ningún momento exige que sean reintegrados en el medio silvestre en ese país. Estas directrices sugieren que la reintroducción en el medio silvestre es una alternativa apropiada en muy pocos casos y en circunstancias muy específicas. Recurrir a la repatriación para evitar el problema de cómo disponer de animales confiscados es una falta de responsabilidad. Al considerar la posibilidad de repatriar, la autoridad que ha confiscado debe cerciorarse de que los destinatarios de los animales conocen plenamente las ramificaciones de la repatriación y las modalidades alternativas de disposición enunciadas en estas directrices. Es más, el país que devuelva un animal a su país de origen para que sea puesto en libertad ha de velar por que la Autoridad Administrativa del país de origen tenga conocimiento de la devolución.

La razón de ser de muchas de las decisiones alternativas mencionadas en esta sección se examinan más a fondo en las *Directrices de la UICN para las reintroducciones y otras translocaciones para fines de conservación*. Es importante hacer notar que en esas Directrices se hace una clara distinción entre las diferentes alternativas en materia de reintroducción de animales en el medio silvestre.

- a) refuerzo y reintroducción dentro del área de distribución autóctona de una especie, y
- b) introducciones de conservación, que comprenden la colonización asistida y la sustitución ecológica, fuera del área de distribución natural e histórica de la especie.

Algunos de los casos más célebres de reintroducción son los de especies extinguidas en el medio silvestre, como el *Elaphurus davidianus* y el *Orix leucoryx*. Otros programas de reintroducción han procurado reintroducir especies que perviven en algunas partes de su área de distribución histórica, pero que han sido erradicadas de otras zonas; el propósito de estos programas es restablecer una población en una zona o región donde la especie ha desaparecido. La reciente reintroducción de *Vulpes velox* en Canadá es un ejemplo de este tipo de reintroducción.

El fortalecimiento puede ser un instrumento muy eficaz de conservación cuando las poblaciones naturales disminuyen como resultado de un proceso que, al menos en teoría, es reversible. Un ejemplo de proyecto eficaz de fortalecimiento es el relativo al *Leontopithecus rosalia* en Brasil. La destrucción del hábitat en conjunción con la captura de especímenes vivos para convertirlos en animales de compañía provocó una rápida disminución de esa especie. Cuando aumentaron las reservas y se puso coto a las capturas para el comercio de animales de compañía, se emplearon especímenes de la especie para reforzar las poblaciones mermadas.

El fortalecimiento se ha impulsado sobre todo cuando animales heridos como resultado de la actividad del ser humano han sido puestos en libertad tras recibir atención veterinaria. Estas actividades son comunes en muchos países occidentales y hay programas específicos respecto de especies tan dispares como los erizos, Erinaceinae y las aves de rapiña. Por común que sea, el fortalecimiento de poblaciones trae aparejado un riesgo gravísimo, a saber, que los ejemplares mantenidos en cautividad, aunque sea temporalmente, pueden transmitir enfermedades a la población silvestre.

Como el riesgo de transmisión de enfermedades es inherente a esta actividad, sólo se han de fortalecer poblaciones cuando ello promueva la conservación (demográfica o genéticamente) de forma directa y cuantificable, como ocurre cuando el fortalecimiento es esencial para asegurar la viabilidad de la población silvestre en que se coloca un individuo.

Reintroducción en el medio silvestre – Preocupaciones y ventajas

Antes de que se considere la reintroducción en el medio silvestre de animales confiscados es necesario examinar en términos generales varias cuestiones que despiertan inquietud, a saber, el bienestar, la contribución a la conservación, el costo, la procedencia de los ejemplares y las enfermedades.

- a) Bienestar. Pese a que la reintroducción en el medio silvestre puede parecer humana, es posible que no sea más que una condena a una muerte lenta. Por motivos de humanidad, es necesario estudiar a fondo y preparar cuidadosamente cada esfuerzo por reintegrar en el medio natural animales confiscados. Además, se requiere un compromiso a largo plazo de vigilancia de la suerte corrida por los animales puestos en libertad. Algunos autores sostienen que para que se pueda considerar seriamente la reintroducción en el medio silvestre, las perspectivas de supervivencia de esos animales deben aproximarse por lo menos a las de los animales silvestres de las mismas categorías de edad y sexo. Pese a que desafortunadamente no se suele disponer de esos datos demográficos sobre las poblaciones silvestres, hay que respetar el espíritu de esa sugerencia; al tratar de reintegrar en el medio silvestre animales confiscados, éstos deben ser tratados con humanidad.
- b) Contribución a la conservación y costo. Cuando todo indica que la alternativa más humana es la reintegración en el medio silvestre de los animales confiscados, ese paso sólo se puede dar si no pone en peligro a las poblaciones existentes de plantas y animales silvestres, ni la integridad ecológica de la zona en que viven. La conservación de la especie en conjunto y la de los demás animales que viven ya en libertad ha de tener prioridad sobre la protección de especímenes determinados que se hallan ya en cautividad.

Antes de que se empleen animales en programas encaminados a fortalecer las poblaciones existentes o a que se establezcan nuevos programas, se ha de comprobar que la reintegración contribuirá significativamente a la conservación de la especie. La probabilidad de que se extingan las poblaciones numerosas son menores y, por ende, el fortalecimiento de las poblaciones muy pequeñas puede reducir la probabilidad de extinción. Tratándose de poblaciones muy pequeñas, la falta de machos o hembras puede reducir el crecimiento de la población o hacerla disminuir. El fortalecimiento de una población desprovista de animales de uno u otro sexo puede mejorar sus perspectivas de supervivencia.

Cabe destacar que cuando se emplean animales confiscados para la reintroducción (tal como se definió anteriormente), dichos animales formarán el núcleo de una nueva población. Para que un programa de este tipo sea eficaz, se necesita un número relativamente grande de animales. En consecuencia, los grupos pequeños de animales confiscados pueden ser inapropiados para los programas de reintroducción.

El costo que supone reintegrar animales en el medio silvestre en debida forma puede ser prohibitivo excepto en los casos de las especies más amenazadas. Las ventajas en materia de conservación sólo pesan más que esos costos cuando se trata de especies que representan un porcentaje ínfimo de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, aunque entre ellas hay muchas que no están reglamentadas con arreglo a la CITES. En la mayoría de los casos la reintroducción en el medio silvestre es imposible a causa de los gastos que supone la reintroducción apropiada y responsable. Los programas de reintroducción mal preparados o ejecutados equivalen a verter animales en el medio silvestre y es preciso oponerse a ellos por motivos de conservación y de humanidad.

- c) Origen de los ejemplares. Si el país de origen y el lugar de captura de los animales se desconocen o hay cualquier duda al respecto, su introducción para complementar poblaciones puede redundar en la contaminación involuntaria de razas o subespecies genéticas singulares. En caso de adaptación específica de determinadas razas o subespecies locales al medio local, la introducción de animales de otras razas o subespecies puede perjudicar a la población local. Además, la introducción de un animal en un tipo de hábitat inapropiado puede condenarlo a muerte.
- d) Enfermedades. Los animales mantenidos en cautividad o transportados, aunque sea durante un corto lapso, pueden quedar expuestos a diversos agentes patógenos. El hecho de soltar esos animales en el medio silvestre puede redundar en la transmisión de enfermedades a especies congéneres o a otras especies con resultados potencialmente catastróficos. Aunque el riesgo de que los animales confiscados hayan sido infectados con agentes patógenos extraños sea muy pequeño, la transmisión de enfermedades a las poblaciones silvestres puede tener efectos de tal gravedad sobre ellas que muchas veces imposibilita la reintegración en el medio silvestre de animales confiscados.

Incluso si se determina que los animales confiscados no son aptos para proceder a su reintroducción en el medio silvestre, es esencial averiguar si padecen enfermedades y ponerlos en cuarentena para tener la certeza de que están sanos o de que la población en cautividad a la que podrían ser transferidos tiene los mismos parásitos y enfermedades. Las enfermedades introducidas pueden ser peligrosas para los establecimientos que mantienen animales en cautividad, sobre todo para los zoológicos, pues la infección de distintas especies de una colección constituye un peligro grave para ellos. Si las cuarentenas no permiten garantizar que un ejemplar está sano, hay que aislarlo indefinidamente u optar por la eutanasia.

Evidentemente, hay casos en que se ha de considerar la reintroducción en el medio silvestre como una posibilidad de disponer de animales confiscados reintegrándolos en el medio silvestre. La primera y más importante cuestión que es preciso abordar es si la reintegración de los animales en el medio silvestre contribuirá significativamente a la conservación de la especie de que se trate. Es arriesgado soltar en el medio silvestre a un animal que ha estado en cautividad. Pese a que existen métodos para detectar algunas enfermedades, no ocurre lo mismo con muchas de ellas. Es más, los animales en cautividad están expuestos a menudo a enfermedades que no se manifiestan en su hábitat natural. Convencidos de que la especie en cuestión sólo es propensa a contraer ciertas enfermedades, puede que los veterinarios y funcionarios de cuarentena no realicen pruebas para detectar las enfermedades que contraen en cautividad.

Habida cuenta de que toda puesta en libertad supone un riesgo, es preciso adoptar el siguiente "principio cautelar": si la puesta en libertad de especímenes confiscados no contribuye a la conservación, la posibilidad de introducir accidentalmente una enfermedad en el medio ambiente bastará para descartar la reintegración de especímenes confiscados en la naturaleza.

La reintegración de animales en el medio silvestre – reintroducción o fortalecimiento de una población existente – tiene varias *ventajas*.

- a) Si la población existente está gravemente amenazada, la reintroducción puede incrementar las posibilidades de conservación a largo plazo de la especie en su conjunto o de una población local (por ejemplo, el tití león).
- b) La reintegración de animales equivale a una declaración inequívoca de importancia política y educativa sobre el porvenir de los animales (por ejemplo, los orangutanes *Pongo pygmaeus* y los chimpancés *Pan troglodytes*) y puede contribuir a promover el interés por la conservación a nivel local. No obstante, todo programa de educación o información pública debe poner de relieve los costos y problemas relacionados con la reintroducción en el medio silvestre.

ALTERNATIVA 3 – LA EUTANASIA

Es improbable que las autoridades encargadas de la confiscación opten de buena gana por la eutanasia, es decir, el sacrificio de especímenes confiscados con arreglo a criterios humanos. Con todo, debe olvidarse que a menudo la eutanasia es la alternativa más sencilla y benigna de todas. Las autoridades que confiscan animales se enfrentarán en muchas ocasiones a las situaciones siguientes.

- a) La reintroducción en el medio silvestre en cualquiera de sus formas es innecesaria (por ejemplo, si se trata de especies muy comunes), imposible o prohibitivamente costosa en razón de la necesidad de aplicar directrices biológicas o de bienestar de los animales.
- b) Es imposible cederlos a un establecimiento que mantiene animales en cautividad o hay motivos fundados para pensar que la venta será difícil o controvertida.
- c) Los animales han contraído una enfermedad incurable durante el transporte o mientras se hallaban en cautividad y, en consecuencia, suponen una amenaza para cualquier población silvestre o en cautividad.

La eutanasia tiene varias ventajas evidentes.

- a) Desde el punto de vista de la conservación de la especie de que se trate, así como de la protección de las poblaciones en cautividad y silvestres existentes, la eutanasia entraña menos riesgos que la reintegración de animales en el medio silvestre.
- b) Además, la eutanasia desalienta las actividades que motivan la confiscación, como el contrabando o el comercio manifiestamente ilícito, la falta de documentos en regla, el empleo de embalajes inadecuados u otros problemas, pues los animales sacrificados se retiran por completo del comercio.
- c) La eutanasia puede ser la salida que mejor responda al bienestar de los animales confiscados. A menos que haya recursos para reforzar las poblaciones existentes o para reintroducir animales, la reintegración en el medio silvestre supone importantes riesgos para las poblaciones silvestres existentes y reduce drásticamente las posibilidades de supervivencia de los animales confiscados, ya que puede provocar su muerte como resultado del hambre, la enfermedad o la depredación.
- d) Cuando los animales se sacrifican o mueren de muerte natural mientras se hallan en cautividad, los especímenes muertos deben incorporarse a la colección de un museo de historia natural o a otra colección de referencia de una universidad o instituto de investigación. Si esto no es posible, los cadáveres deben ser incinerados para evitar la comercialización ilícita de sus partes o derivados.

ANÁLISIS DEL ÁRBOL DE DECISIONES

La primera pregunta que la Parte que confisca debe formularse a propósito de los árboles de decisiones relacionados con la “Reintroducción en el medio silvestre” y el “Mantenimiento en cautividad” es:

Pregunta 1: ¿Contribuirá la reintroducción del animal en el medio silvestre significativamente a la conservación de la especie?

El factor que más ha de pesar al decidir sobre cómo disponer de especímenes confiscados es la conservación de la especie a que pertenezca. Como es imposible determinar con certeza que un animal confiscado no tiene enfermedades o parásitos, reintegrar en el medio silvestre un ejemplar que ha estado en cautividad siempre entraña algún riesgo para las poblaciones de la misma especie o de otras especies existentes en el ecosistema en el que el animal se reintegra.

Cuando todo indica que soltar al animal en el medio silvestre es la medida más adecuada, ésta debe promover las posibilidades de supervivencia de la población silvestre existente. La mejor forma de promover la conservación y la más humana consiste en garantizar la supervivencia del mayor número posible de ejemplares y no en velar por el bienestar a corto plazo de unos pocos. Las ventajas de la reintegración desde el punto de vista de la conservación deben superar ampliamente los posibles riesgos.

En la mayoría de los casos los costos y riesgos de la reintroducción en el medio silvestre superan sus ventajas. Si esa medida no promueve la conservación, las distintas modalidades de mantenimiento en cautividad plantean menos riesgos y pueden representar alternativas más benévolas.

Respuesta: Sí: Examinar la alternativa “Reintroducción en el medio silvestre”.

No: Examinar la alternativa “Mantenimiento en cautividad”.

ANÁLISIS DEL ÁRBOL DE DECISIONES – MANTENIMIENTO EN CAUTIVIDAD

La decisión de mantener en cautividad animales confiscados exige examinar un conjunto de factores más sencillos que la decisión de reintegrarlos en el medio silvestre. Cabe observar que el orden en que las alternativas figuran en el árbol de decisiones no siempre es el más apropiado para todos los países; se espera que la autoridad encargada de la confiscación determine la alternativa más apropiada en función de los distintos casos y situaciones.

Pregunta 2: ¿Se ha determinado mediante exámenes veterinarios y cuarentenas que los animales no padecen enfermedades?

Dado el riesgo de transmisión de enfermedades a las poblaciones en cautividad, los animales susceptibles de ser transferidos a establecimientos certificados de mantenimiento en cautividad deben estar sanos. Si no se determina que están sanos, es preciso colocarlos en cuarentena antes de transferirlos o la instalación a la que se transfieran debe contar con servicios de cuarentena adecuados. Si durante la cuarentena se comprueba que padecen de enfermedades incurables, deben ser sacrificados para evitar infectar a los demás animales.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 3.

No: Cuarentena; volver a la pregunta 2 después de la cuarentena.

En caso de enfermedad crónica o incurable, ofrecer los animales en primer lugar a instituciones de investigación. Si es imposible colocarlos en tales instituciones, sacrificarlos.

Pregunta 3: ¿Hay espacio disponible en un centro de cautividad no comercial (establecimientos donde se les puede cuidar durante toda la vida, zoológicos o centros de rescate)?

La transferencia de animales a jardines zoológicos o a establecimientos donde se les puede cuidar toda la vida es generalmente un medio seguro y aceptable para la disposición de animales confiscados. Cuando se dispone de varias instituciones, las consideraciones a tomar en cuenta prioritariamente, para la elección de la institución, deberán ser la calidad de los cuidados y la garantía del bienestar de los animales. Las cláusulas de la transferencia deberán establecerse *a priori* entre la autoridad que llevó a cabo la confiscación y la institución. El acuerdo incluirá:

- a) el compromiso decidido de cuidarlo durante toda la vida o, si esto fuera imposible, la transferencia a otro centro que garantice el cuidado a perpetuidad, o la eutanasia previa autorización de la Autoridad Administrativa;
- b) una cláusula que prohíba la reventa de los animales; y
- c) la clara especificación sobre la propiedad de los animales y, en caso de reproducción, de las crías. En función de las circunstancias, el derecho de propiedad puede atribuirse a la autoridad que llevó a cabo la confiscación, al país de origen o al centro de rescate.

En la mayoría de los casos, no existe espacio disponible en el centro, zoológico o acuario del país donde los animales fueron confiscados. En esos casos: 1) debería estudiarse otra opción sobre la cautividad; 2) debería estudiarse la transferencia a un centro de cautividad en un país diferente al que llevó a cabo la confiscación; o 3) se debería contemplar la eutanasia de los animales.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.

No: Pasar a la pregunta 4.

Pregunta 4: ¿Hay particulares dispuestos a cuidar a los animales de por vida a título no comercial?

En muchos países hay sociedades especializadas o clubes de aficionados con mucha experiencia en cría y reproducción de distintas especies o grupos de especies. Tales sociedades pueden ayudar a encontrar hogares para animales confiscados sin que sean vendidos por conducto de intermediarios. En este caso, las personas que reciban animales deberán haber demostrado que tienen experiencia en la cría de las especies de que se trate y la sociedad o el club a que pertenezcan debe darles información y asesoramiento adecuados. Las transferencias de animales a sociedades especializadas o a sus miembros se harán en los términos y las condiciones acordados con la autoridad que los haya confiscado. Tales acuerdos pueden ser iguales o parecidos a los concertados con establecimientos de cuidado de por vida o zoológicos.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.

No: Pasar a la pregunta 5.

Pregunta 5: ¿Hay instituciones interesadas en recibir los animales para hacer investigaciones en condiciones humanas?

Muchas universidades y laboratorios de investigación tienen colecciones de animales exóticos para realizar investigaciones en condiciones humanas. Si esos animales se mantienen en condiciones que garanticen su bienestar, la transferencia a tales instituciones puede ser más aceptable que otras alternativas como la venta y la eutanasia. Como en los casos citados anteriormente, estas transferencias deberán hacerse en los términos y las condiciones acordados con la autoridad que ha confiscado los animales; además de los términos ya sugeridos, en este caso puede que convenga estipular qué tipos de investigación la autoridad considera permisibles.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.

No: Pasar a la pregunta 6.

Pregunta 6: ¿Figura la especie en el Apéndice I o se considera que está amenazada o en situación crítica?

La venta de especímenes de especies incluidos en el Apéndice I no debe autorizarse si no se quiere fomentar el comercio de las mismas. Se deberá actuar con igual cautela respecto de las especies que no figuren en ningún Apéndice de la CITES, pero que se encuentren en grave peligro de extinción.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 7.

No: Pasar a la pregunta 8.

Pregunta 7: ¿Hay algún establecimiento comercial de cría en cautividad de esta especie del Apéndice I interesado en los animales?

Como se explicó anteriormente, las crías de especies del Apéndice I nacidas en cautividad ofrecen a los criadores comerciales la posibilidad de sustituir animales capturados en la naturaleza como fuente de comercio. Estos programas de cría deben evaluarse detenidamente y al tratar con ellos se ha de actuar con cautela. Dichos programas pueden ser difíciles de evaluar y es posible que fomenten el comercio de animales silvestres de forma deliberada o inconscientemente. El potencial de conservación de estas transferencias o de los préstamos con fines de cría debe compararse detenidamente inclusive con el más mínimo riesgo de que fomente actividades comerciales capaces de poner aún más en peligro a la población silvestre de la especie.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.

No: Sacrificar y destruir el cadáver en la forma indicada anteriormente.

Pregunta 8: ¿Hay motivos para pensar que la venta promoverá el comercio ilícito o irregular?

Cuando la ley lo permite, es difícil considerar la posibilidad de vender animales confiscados, pues si bien tiene ventajas evidentes – genera ingresos y permite disponer rápidamente de los animales – puede ocasionar muchos problemas como resultado de transacciones comerciales posteriores que tengan por objeto los mismos especímenes. Al mismo tiempo, cabe destacar que esos problemas pueden surgir como consecuencia de transacciones no comerciales y que, a la inversa, la venta a criadores comerciales puede contribuir a la cría de especímenes que reduzcan las capturas en el medio silvestre.

En la mayoría de los casos la posibilidad de vender deberá considerarse únicamente cuando se trate de especies que no se hallen en peligro de extinción ni estén protegidas del intercambio comercial por ley (por ejemplo, las especies incluidas en el Apéndice II de la CITES). Puede haber casos, raros, en que es posible que un establecimiento comercial de cría en cautividad reciba ejemplares para criarlos, lo que puede reducir la presión sobre las poblaciones silvestres objeto de comercio. La autoridad encargada de la confiscación debe cerciorarse en toda circunstancia de que: 1) las personas involucradas en la transacción ilícita o irregular que haya dado lugar a la confiscación no puedan conseguir los animales; 2) la venta no impida alcanzar el propósito de la confiscación; 3) la venta no haga aumentar el comercio ilícito de la especie u otras formas de comercio que se desee evitar. La experiencia adquirida en algunos países (por ejemplo, Estados Unidos de América) indica que la venta de especímenes confiscados ocasiona múltiples problemas logísticos y políticos y que, además de ser una práctica controvertida, puede ser contraproducente.

Respuesta: Sí: Sacrificar y destruir el cadáver en la forma indicada anteriormente.

No: Vender a compradores que cumplan los requisitos pertinentes.

ANÁLISIS DEL ÁRBOL DE DECISIONES – REINTRODUCCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Pregunta 2: ¿Se ha determinado mediante exámenes veterinarios y cuarentenas que los animales no padecen enfermedades?

Dado el riesgo de transmisión de enfermedades a las poblaciones silvestres, los animales susceptibles de ser reintroducidos deben estar sanos. Si no se determina que es así, deben ser puestos en cuarentena antes de que se considere la posibilidad de su reintroducción en el medio silvestre. Si durante la cuarentena se determina que padecen enfermedades incurables, deben ser sacrificados para evitar que otros animales se contagien.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 3.

No: Cuarentena; volver a la pregunta 2 después de la cuarentena.

En caso de enfermedad crónica o incurable, ofrecer los animales en primer lugar a instituciones de investigación. Si es imposible colocarlos en tales instituciones, sacrificarlos.

Pregunta 3: ¿Es posible determinar el país de origen y el lugar de captura?

El lugar geográfico en que los ejemplares confiscados han sido separados del medio silvestre se debe determinar para que puedan ser reintegrados en ese medio o empleados para reforzar las poblaciones existentes. En la mayoría de los casos, los animales deben reintegrarse únicamente a poblaciones que tengan una constitución genética parecida a las poblaciones de las que formaban parte al ser capturados.

Si se desconoce el país de origen y el lugar de captura de los animales, su puesta en libertad para reforzar poblaciones puede provocar hibridaciones involuntarias entre subespecies o razas genéticamente distintas y una depresión como resultado de la exogamia. Se han dado casos de hibridación de especies emparentadas de animales que pueden vivir en simpatria en el medio silvestre sin cruzarse jamás cuando han sido mantenidas en cautividad o transportadas en grupos de varias especies. Este tipo de “apareamiento irregular” puede provocar problemas de comportamiento capaces de entorpecer el éxito de toda puesta en libertad ulterior, al tiempo que puede representar

una amenaza para las poblaciones silvestres si rompe artificialmente el aislamiento reproductivo determinado por el comportamiento.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 4.

No: Proceder de acuerdo con la alternativa de “Mantenimiento en cautividad”.

Pregunta 4: **¿Pueden reintroducirse rápidamente los animales al lugar de origen y los beneficios de una medida semejante superan ampliamente los posibles riesgos?**

Respuesta: Sí: Repatriar y reforzar en el lugar de origen siguiendo las directrices de la UICN.

No: Pasar a la pregunta 5.

Pregunta 5: **¿Hay algún programa de cría en cautividad o reintroducción reconocido generalmente para la especie de que se trate?**

Si la especie en cuestión está incluida en un programa coordinado de cría en cautividad y reintroducción, los animales deben ser ofrecidos a ese programa.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 6.

No: Pasar a la pregunta 7.

Pregunta 6: **¿Proceden los animales de una población apropiada para un programa en curso de cría/reintroducción?**

Si hay un programa activo de cría en cautividad y/o reintroducción de la especie que necesita un mayor plantel reproductor/fundador, los animales confiscados deben ser transferidos a esos programas después de que se consulte a las autoridades científicas competentes. Si la especie en cuestión forma parte de un programa de cría en cautividad, pero los animales pertenecen a una subespecie o raza que no forma parte de ese programa, deberán estudiarse otros métodos para disponer de ellos. Debe prestarse especial atención a la configuración genética para que la hibridación involuntaria no ponga en peligro los programas de cría en cautividad.

Respuesta: Sí: Transferir al programa existente.

No: Pasar a la pregunta 7.

Pregunta 7: **¿Existe algún compromiso para establecer un nuevo programa de reintroducción con arreglo a las directrices de la UICN?**

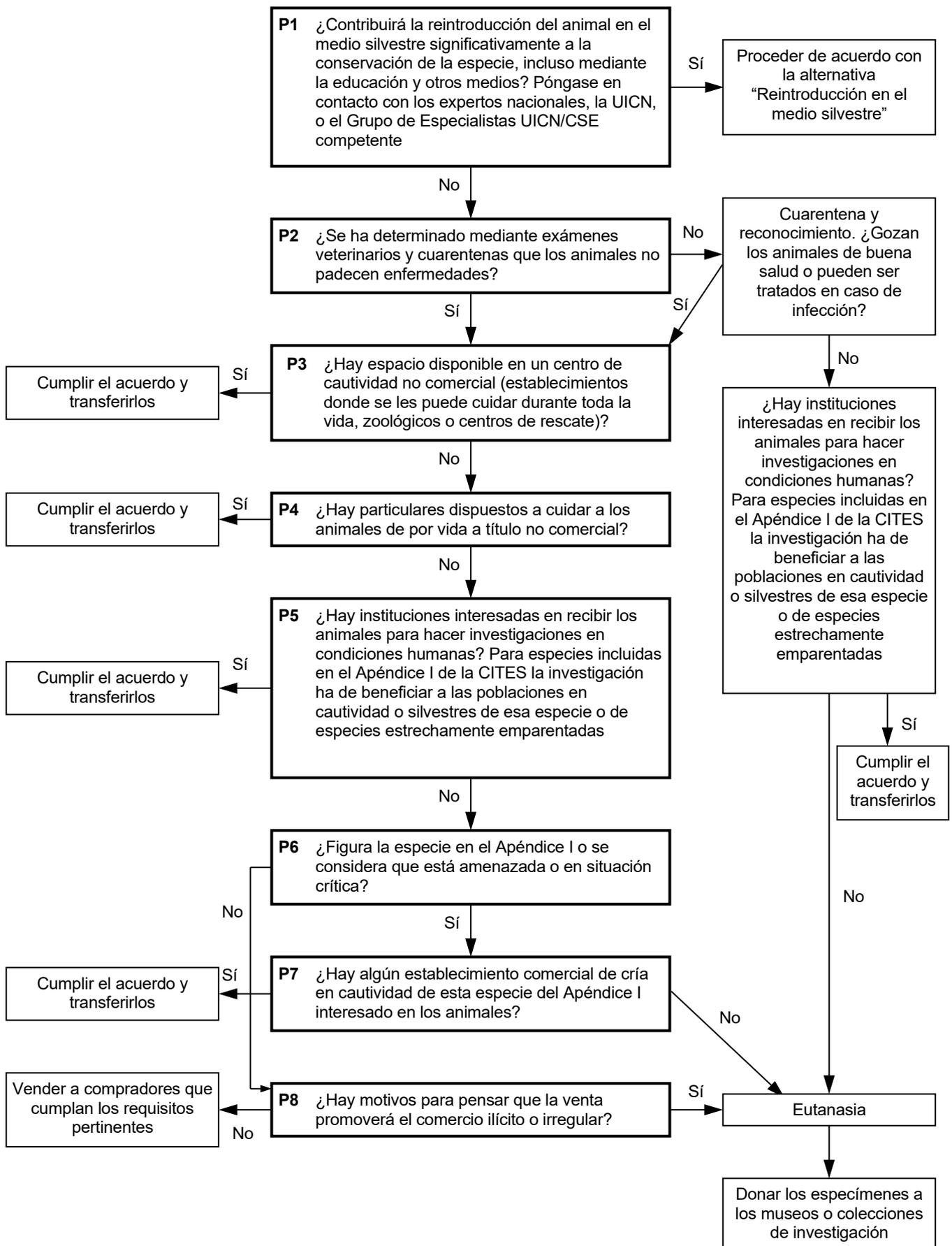
Cuando los animales no pueden ser transferidos a programas en curso, sólo será posible su reintroducción en el medio silvestre, en consonancia con directrices apropiadas, en las siguientes circunstancias: 1) hay un hábitat apropiado; 2) se dispone de fondos suficientes para financiar un programa durante muchos años, como exige la reintroducción, o es posible conseguirlos; 3) hay suficientes animales para que la reproducción tenga perspectivas de éxito, a menos que sólo se considere la posibilidad de robustecer poblaciones existentes. En la mayoría de los casos, por lo menos uno de esos requisitos no se cumplirá o no se cumplirá ninguno. En tales casos deberán considerarse otras alternativas para disponer de los animales.

Cabe subrayar que si los animales de una especie o un taxón determinados se confiscan con cierta frecuencia, habría que considerar la posibilidad de establecer un programa de reintroducción, fortalecimiento o introducción. La autoridad confiscadora no debe mantener los animales en su poder indefinidamente mientras se preparan tales programas, sino que debe transferirlos a un centro de acogida tras consultar a la organización que esté preparando el nuevo programa.

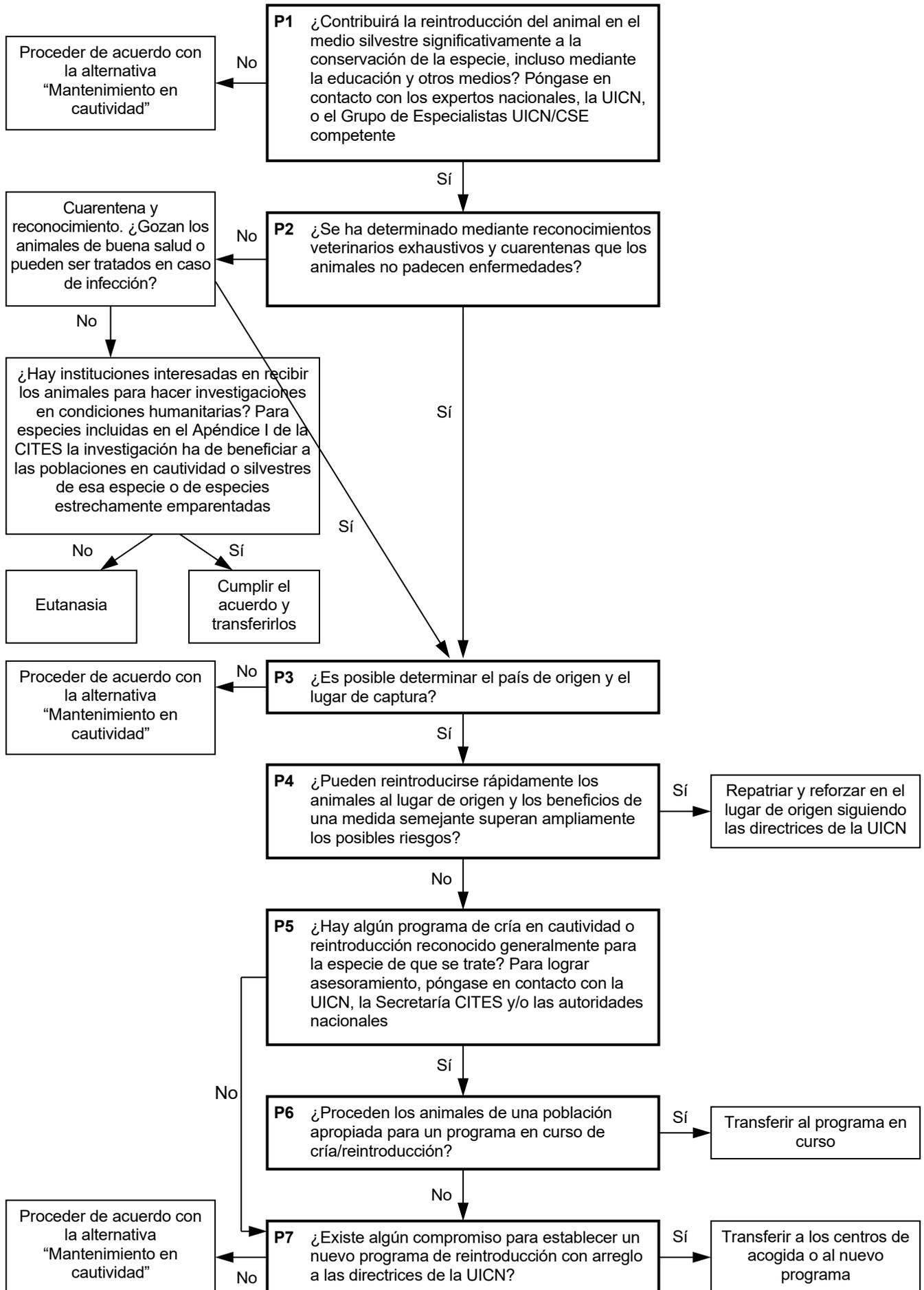
Respuesta: Sí: Transferir a los centros de acogida o al nuevo programa.

No: Proceder de acuerdo con la alternativa de “Mantenimiento en cautividad”.

Árbol de decisiones — “Mantenimiento en cautividad”



Árbol de decisiones — “Reintroducción en el medio silvestre”



Anexo 2

Directrices CITES para la disposición de plantas vivas confiscadas

Las presentes directrices están destinadas a las autoridades de los países de origen y de importación. Cuando las autoridades estatales incautan y confiscan plantas vivas, éstas deben disponer de ellas en debida forma. En el caso de los países de importación, en primer lugar se contactará al país de origen y/o exportación de las plantas y se le notificará el decomiso. En el marco de lo estipulado por la ley, la decisión definitiva sobre la disposición de las plantas confiscadas tendrá por objeto el logro de tres objetivos:

- a) potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin poner en peligro en modo alguno la integridad genética o estado de conservación de las poblaciones silvestres o cultivadas del taxón (especies, subespecies, etc.);
- b) desalentar la continuación del comercio ilícito o irregular del taxón; y
- c) evitar que los recursos utilizados por las organizaciones que se ocupan de su cuidado o disposición se destinen a otras actividades de conservación igualmente importantes.

Relación de necesidades

El fortalecimiento de la reglamentación del comercio de flora y fauna silvestres y de su aplicación ha hecho aumentar el número de envíos de especímenes de especies silvestres interceptados por las autoridades estatales porque incumplían esa reglamentación. En algunos casos, han sido interceptados porque se trataba de operaciones comerciales manifiestamente ilícitas; en otros, a causa de diversas irregularidades, como documentos defectuosos o incompletos del país de exportación o embalaje defectuoso de los envíos. Aunque en algunos casos se han confiscado envíos de muy pocas plantas, en muchos otros el número asciende a centenares o millares de plantas. Si bien en muchos países las plantas confiscadas han sido donadas a jardines botánicos u otras colecciones públicas de plantas vivas, esta solución se está volviendo menos viable, sobre todo cuando hay un gran número de plantas sobre las que se carece de documentación y de especies comunes reproducidas artificialmente de origen hortícola.

En vista de esas tendencias, urge contar con más información y asesoramiento para asesorar a las autoridades CITES que confiscan plantas vivas respecto de cómo disponer de ellas. Aunque se han formulado directrices sobre algunos grupos de plantas, como las cicadáceas, no hay directrices generales.

Al disponer de plantas confiscadas las autoridades deben ceñirse al derecho nacional, regional e internacional. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) estipula que los especímenes vivos confiscados de especies incluidas en cualquiera de sus Apéndices se devolverán al “Estado de exportación... o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado o compatible con los objetivos de la Convención” (Artículo VIII). Sin embargo, la Convención no da más explicaciones acerca de ese requisito y las Autoridades Administrativas deben actuar según su propia interpretación, no sólo en lo que concierne a la repatriación, sino también en lo que respecta a la disposición “apropiada y compatible” con arreglo a la Convención. Pese a que el propósito de estas directrices es ayudar a las Autoridades Administrativas a evaluar esas cuestiones, han sido concebidas para que puedan aplicarse de manera general a todas las plantas vivas confiscadas.

La falta de directrices específicas ha redundado en múltiples maneras de disponer de las plantas confiscadas, muchas de ellas incompatibles con los propósitos de la conservación. En algunos casos, se han replantado plantas confiscadas en lugares habitados por poblaciones silvestres después de una evaluación detenida y teniendo debidamente en cuenta las directrices existentes. En otros casos, la reintroducción no se ha preparado adecuadamente. Si dicha reintroducción no se prepara correctamente, puede representar una amenaza para las poblaciones silvestres existentes, lo que perjudica gravemente la conservación. Tales amenazas pueden revestir diversas formas:

- a) las enfermedades y los parásitos contraídos por las plantas mientras permanecen en establecimientos hortícolas pueden transmitirse a las poblaciones silvestres existentes; y
- b) es posible que los especímenes plantados en los lugares donde se hallan las poblaciones existentes, o en lugares próximos a ellas, no sean de la misma raza o subespecie que los de esas poblaciones, lo que redundaría en la mezcla de líneas genéticas distintas.

Hasta fecha reciente la disposición de plantas confiscadas consistía en cuidarlas a largo plazo en jardines botánicos o transferirlas a viveros seguros con la finalidad de utilizarlas en actividades de reproducción artificial en un intento de reducir la demanda de especies de origen silvestre.

Alternativas en materia de gestión

Desde el punto de vista de la conservación, la consideración que más pesa en el examen de las alternativas es con mucho el estado de conservación de la especie de que se trate. En el caso de plantas confiscadas pertenecientes a taxa amenazadas o en peligro, deberán desplegarse esfuerzos especiales para determinar si las plantas pueden contribuir a un programa de conservación del taxón en cuestión. La decisión acerca de la alternativa a elegir para disponer de las plantas confiscadas dependerá de varios factores jurídicos, económicos y biológicos. El “árbol de decisiones” presentado en estas directrices tiene por objeto facilitar ese examen. Se ha concebido de forma que pueda emplearse para taxa amenazados y comunes, aunque se reconoce que el estado de conservación de los taxa será el factor que más contribuirá a determinar si las plantas confiscadas pueden ser útiles o no para un programa activo de conservación basado en la reproducción/reintroducción y si los organismos locales o internacionales estarán dispuestos o no a invertir en tareas costosas y difíciles, como por ejemplo, la determinación del país de origen y el lugar de recolección mediante estudios genéticos y la iniciación de programas de reintroducción o de fortalecimiento de las poblaciones silvestres existentes. Las redes internacionales de expertos, como los Grupos de Especialistas de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN, la Conservación Internacional de Jardines Botánicos y la Asociación Internacional de Jardines Botánicos deberían colaborar con las autoridades que proceden a la confiscación y las Autoridades Científicas y Administrativas de la CITES en sus deliberaciones acerca de la forma apropiada de disponer de los especímenes confiscados. Las plantas confiscadas, bien se destinen a establecimientos hortícolas para su mantenimiento a largo plazo o se reintroduzcan en la naturaleza, deben enviarse a los centros de reproducción del país de origen, caso de que existan y estén dispuestos a aceptar el envío.

ALTERNATIVA 1 – MANTENIMIENTO EN CULTIVO

Las plantas confiscadas se mantienen normalmente en establecimientos hortícolas públicos a la espera de una decisión sobre su confiscación; en cuanto a su mantenimiento, hay múltiples alternativas. Pueden ser colocadas en el país de origen, de exportación (caso que sea distinto) o de confiscación o en un país que cuente con instalaciones adecuadas o especializadas para el taxa de que se trate. Dependiendo de las circunstancias y de la legislación nacional, las plantas pueden ser cedidas en donación o préstamo o vendidas. Por último pueden ser colocadas en jardines botánicos u otros establecimientos públicos, o en manos de organizaciones/ particulares privadas.

Entre las opciones para disponer de los especímenes cabe citar:

- a) Los jardines botánicos y otros establecimientos públicos, que han sido a las que se ha recurrido con mayor frecuencia hasta la fecha (y que en algunos casos están llegando al límite de sus capacidades, comprometiendo su capacidad de llevar a cabo otras actividades de conservación *ex situ*).
- b) Las universidades y los laboratorios de investigación, que mantienen colecciones botánicas vivas para investigaciones de variada índole y propósitos didácticos (por ejemplo, sistemática molecular, anatomía, citogenética, biología reproductiva, etc.). El hecho de si es apropiado o no transferir plantas confiscadas a instituciones de investigación dependerá en gran medida de si las investigaciones realizadas aportan información útil para la conservación de la especie. En algunos casos, debido a la falta de información sobre el origen de los especímenes, será poco probable que se opte por transferirlos a una institución de investigación o que convenga hacerlo. En función del carácter de las investigaciones llevadas a cabo será también importante concertar acuerdos escritos para proteger los derechos del país de origen de las plantas en cuestión, en consonancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

- c) Las sociedades especializadas o clubes dedicados al estudio y cuidado de un grupo determinado de plantas (por ejemplo, plantas suculentas) que, en ciertos casos, pueden constituir la mejor solución para disponer de plantas confiscadas sin necesidad de venderlas por conducto de intermediarios. No obstante, hay que cerciorarse de que en dichas organizaciones no colaboran personas que participan en el comercio de especímenes recolectados en el medio silvestre.
- d) La venta de plantas confiscadas a comerciantes, reproductores con fines comerciales o a otras personas dedicadas a actividades comerciales puede ser un método de disposición que ayude a compensar los gastos de confiscación, concretamente en el caso de importantes envíos de material reproducido artificialmente. Sin embargo, la posibilidad de venderlas sólo deberá considerarse si las plantas en cuestión han sido legalmente recolectadas en el país de origen, no se explotarán en contravención de lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la ley no prohíbe su comercialización y no hay riesgo de promover nuevas transacciones comerciales ilícitas o irregulares. La venta a quienes reproducen especímenes con fines comerciales puede ayudar a reducir la demanda de especímenes recolectados en el medio silvestre. Con todo, también puede ser una alternativa mediocre, ya que se corre el riesgo de hacer pensar al público que el Estado está perpetuando el comercio ilícito (sin licencia) o irregular o beneficiándose de él.

Cuando la autoridad que ha confiscado las plantas las transfiere sin venderlas, la propiedad por parte de la Autoridad Administrativa debería figurar entre los requisitos y las condiciones de la transferencia. Si el país de origen desea que se le devuelvan las plantas debe respetarse su voluntad, siempre y cuando las plantas se encuentren en tal estado que puedan sobrevivir al viaje de regreso. Quien se encargue de custodiar a las plantas confiscadas (jardín botánico u otra organización) deberá trasladarlas a otro lugar únicamente por motivos legítimos de reproducción, previo consentimiento de la Autoridad Administrativa.

Mantenimiento en cultivo – Ventajas y desventajas

La colocación de plantas confiscadas en establecimientos donde se las cuidará decorosamente tiene las siguientes *ventajas*, entre otras:

- a) es útil desde el punto de vista educativo;
- b) es posible reproducirlas con vistas a su ulterior reintroducción y/o para satisfacer la demanda de los consumidores de especímenes reproducidos artificialmente; y
- c) es posible realizar estudios sobre huellas genéticas y otros estudios moleculares que aportarán nuevos datos sobre la genética de la población y, por ende, sobre la situación de conservación del taxa de que se trate.

Las *desventajas* de la colocación de plantas confiscadas en establecimientos que no participan en un programa establecido de reproducción artificial y reintroducción son las siguientes, entre otras:

- a) Posibilidad de promover el comercio ilícito a menos que:
 - i) la especie en cuestión esté ya a la venta en el país de confiscación en cantidades comerciales o como especímenes recolectados en la naturaleza legalmente comercializados; y
 - ii) se evite que los comerciantes en especies silvestres acusados o condenados por delitos relacionados con la importación de especies silvestres adquieran los especímenes de que se trate.

La posibilidad de destinar taxa amenazados al intercambio comercial debe descartarse, pues se corre el riesgo de fomentar un comercio que se quiere evitar. Los taxa del Apéndice I se pueden vender a un vivero inscrito en el Registro de la CITES para la reproducción de taxa del Apéndice I, pero los especímenes confiscados no deben ser revendidos ni ser objeto de intercambio comercial. Como los ejemplares de taxa del Apéndice I reproducidos artificialmente se consideran especímenes de especies del Apéndice II, es posible que los criadores comerciales reproduzcan especímenes con el fin de sustituir plantas recolectadas en la naturaleza como fuente de comercio. Así pues, en ciertas circunstancias, el préstamo o la venta (por ejemplo, viveros comerciales) trae aparejado un mayor potencial de conservación de la especie que las

modalidades no comerciales de disposición o la destrucción de las mismas. Esas actividades de reproducción deben evaluarse detenidamente y abordarse con cautela, ya que pueden ser difíciles de vigilar.

Es esencial que las autoridades que proceden a la confiscación reconozcan que puede haber muchas plantas amenazadas que no figuran en el Apéndice I de la CITES, pero requieren el mismo tratamiento.

- b) Costos de colocación. Si bien las plantas confiscadas se mantienen a la espera de una decisión sobre su confiscación, la instalación en las que se cuidan tal vez pueda obtener que el importador, la empresa de transporte aéreo o la autoridad que ha procedido a su confiscación sufragan los gastos de mantenimiento. Una vez confiscadas, si se venden las plantas a una organización comercial, todo pago a una autoridad CITES conferirá un valor a dichos especímenes. No obstante, no hay pruebas de que se fomentaría el comercio si la asociación comercial que recibiera los especímenes tuviese que reembolsar los gastos de cuidado y transporte.
- c) Enfermedades. Las plantas confiscadas pueden transmitir enfermedades y, por ende, deben someterse a inspecciones rigurosas de cuarentena. Las posibles consecuencias de la transmisión de enfermedades extrañas en un establecimiento hortícola son tan graves como las que dimanar de su transmisión a las poblaciones silvestres.
- d) Riesgo de diseminación. Las plantas pueden diseminarse desde los centros hortícolas y convertirse en malas hierbas nocivas. La introducción accidental de especies exóticas puede causar mucho daño y algunos países cuentan con legislación estricta encaminada a limitar que pueda producirse.

ALTERNATIVA 2 – REINTRODUCCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Pese a que la CITES estipula que las plantas confiscadas de especies incluidas en los Apéndices de la Convención deben ser repatriadas, en ningún momento exige que sean reintegradas en el medio silvestre en ese país. Estas directrices sugieren que la reintroducción en el medio silvestre es una alternativa apropiada en muy pocos casos y en circunstancias muy específicas. Recurrir a la repatriación para evitar el problema de cómo disponer de plantas confiscadas es una falta de responsabilidad. Al considerar la posibilidad de repatriar, la autoridad que ha confiscado debe cerciorarse de que los destinatarios de las plantas conocen plenamente las ramificaciones de la repatriación y las modalidades alternativas de disposición enunciadas en estas directrices. Es más, el país que devuelva una planta a su país de origen ha de velar por que la Autoridad Administrativa de ese país tenga conocimiento de la devolución y dé su visto bueno a la misma.

La razón de ser de muchas de las decisiones alternativas mencionadas en esta sección se examinan más a fondo en las Directrices relativas a la reintroducción (Grupo de Especialistas en Reintroducción de la UICN/CSE, 1995). Es importante señalar que en esas Directrices se hace una clara distinción entre las diferentes alternativas en materia de reintroducción de especímenes en el medio silvestre. Estas se explican a continuación.

- a) Reintroducción: todo intento por establecer una población de una especie en una zona en que esa especie se ha extinguido, pero que ha formado parte de su área de distribución en épocas anteriores.

Algunos de los casos más célebres de reintroducción son los de plantas cuya taxa estaban extinguidas en el medio silvestre. Otros programas de reintroducción han procurado reintroducir taxa que perviven en algunas partes de su área de distribución histórica, pero que han sido erradicadas de otras zonas; el propósito de estos programas es restablecer una población en una zona o región donde la especie ha desaparecido.

- b) Fortalecimiento de una población existente: la adición de ejemplares a una población del mismo taxón.

El fortalecimiento puede ser un instrumento muy eficaz de conservación cuando las poblaciones naturales disminuyen como resultado de un proceso que, al menos en teoría, es reversible.

Como el riesgo de transmisión de enfermedades es inherente a esta actividad, sólo se han de fortalecer poblaciones cuando ello promueva la conservación (demográfica o genéticamente) de forma directa y cuantificable, como ocurre cuando el fortalecimiento es esencial para asegurar la viabilidad de la población silvestre en que se coloca un espécimen.

Reintroducción en el medio silvestre – Preocupaciones y ventajas

Antes de que se considere la posibilidad de reintroducción en el medio silvestre de plantas confiscadas es necesario examinar en términos generales varias cuestiones que despiertan inquietud, a saber, la contribución a la conservación, el costo, la procedencia de los especímenes y las enfermedades.

- a) Contribución a la conservación y costo. Cuando todo indica que la alternativa más factible es la reintegración en el medio silvestre de las plantas confiscadas, ese paso sólo se puede dar si no pone en peligro a las poblaciones existentes de plantas y animales silvestres, ni la integridad ecológica de la zona en que viven. La conservación del taxón en su conjunto y la de otros organismos que viven ya en libertad, ha de tener prioridad sobre la protección de especímenes que ya se cultivan.
- b) Procedencia de los ejemplares. Si el país de origen y el lugar de recolección de las plantas se desconocen o hay cualquier duda al respecto, su introducción para complementar poblaciones puede redundar en la contaminación involuntaria de razas o subespecies genéticas singulares.
- c) Enfermedades. Las plantas mantenidas en cultivo y/o transportadas, aunque sea durante un corto lapso, pueden verse expuestas a diversos agentes patógenos. El hecho de liberar estas plantas en el medio silvestre puede redundar en la transmisión de enfermedades a especies congéneras o a otras especies con resultados potencialmente catastróficos. Aunque el riesgo de que las plantas confiscadas hayan sido infectadas con agentes patógenos hortícolas extraños o comunes sea muy pequeño, la transmisión de enfermedades a las poblaciones silvestres puede tener efectos de tal gravedad sobre ellas que muchas veces imposibilita la reintegración en el medio silvestre de plantas confiscadas.

Incluso si se determina que las plantas confiscadas no son aptas para su reintroducción en el medio silvestre, es esencial (y a menudo un requisito legal) averiguar si han contraído enfermedades y ponerlas en cuarentena para tener la certeza de que están sanas o de que la población cultivada a la que podrían ser transferidas tiene los mismos parásitos y enfermedades. Las enfermedades introducidas pueden constituir una grave amenaza para los establecimientos hortícolas. Si la cuarentena no ofrece cierta garantía de que los especímenes gozan de buena salud, hay que aislarlos indefinidamente u optar por su destrucción.

Evidentemente, hay casos en que se ha de considerar la posibilidad de disponer de plantas confiscadas mediante la reintroducción en el medio silvestre. La primera y más importante cuestión que es preciso abordar es si la reintegración de las plantas en el medio silvestre contribuirá significativamente a la conservación del taxón de que se trate. Es arriesgado reintroducir en el medio silvestre una planta que se ha mantenido en un establecimiento hortícola. Pese a que existen métodos para detectar algunas enfermedades, no ocurre lo mismo con muchas de ellas. Es más, las plantas mantenidas en establecimientos hortícolas están expuestas a menudo a enfermedades que no se manifiestan en su hábitat natural.

Habida cuenta de que toda puesta en libertad supone un riesgo, es preciso adoptar el siguiente “principio cautelar”: si la puesta en libertad de especímenes confiscados no contribuye a la conservación, la posibilidad de introducir accidentalmente una enfermedad en el medio ambiente bastará para descartar la reintegración de especímenes confiscados en la naturaleza.

La reintegración de plantas en el medio silvestre – reintroducción o fortalecimiento de una población existente – ofrece ciertas *ventajas*.

- a) Si la población existente está gravemente amenazada, la reintroducción puede incrementar las posibilidades de conservación a largo plazo del taxón en su conjunto o de una población local de dicho taxón.
- b) La reintegración de plantas equivale a una declaración inequívoca de importancia política y educativa sobre su porvenir y puede contribuir a promover el interés por la conservación a nivel

local. No obstante, todo programa de educación o información pública debe poner de relieve los costos y problemas relacionados con la reintroducción de plantas en el medio silvestre.

ALTERNATIVA 3 – LA DESTRUCCIÓN

La destrucción de plantas de taxa comunes, de especímenes sobre los que se dispone de escasa información y/o de especímenes procedentes de establecimientos hortícolas, o de material enfermo para el que la eliminación de enfermedades o plagas supondrá la utilización de técnicas onerosas, es una opción claramente justificada, en particular, cuando el hecho de mantener dicho material en establecimientos hortícolas supondrá unos gastos que se afectarían mejor a otras actividades de conservación. La destrucción de dicho material, si se hace pública, disuadirá también las actividades conducentes a su confiscación, por ejemplo, la recolección ilegal (aunque será necesario contar con las plantas en el país de origen como prueba), la imposibilidad de obtener documentos válidos de importación/exportación, el empaquetado deficiente, etc. En algunos casos, si bien puede ser prácticamente imposible mantener las plantas en cultivo, pueden tal vez preservarse como especímenes de herbario, concretamente si se dispone de información sobre el país y el lugar de origen y si el herbario o museo que los recibe cuenta con ayuda técnica para su preparación. Esto se aplica tanto al país donde se llevó a cabo la confiscación como al país de origen, donde se haya denegado a sus instituciones el derecho de recibir material recolectado ilícitamente. La destrucción del material sobre el que se dispone de información sobre su origen silvestre deberá realizarse como última alternativa cuando se hayan agotado las demás alternativas para su disposición.

ANÁLISIS DEL ÁRBOL DE DECISIONES

La primera pregunta que la Parte que confisca debe formularse, tras examinar la cuestión con las autoridades CITES del país de origen (según proceda), a propósito de los árboles de decisiones relacionados con la “Reintroducción en el medio silvestre” y el “Mantenimiento en cultivo” es:

Pregunta 1: ¿Contribuirá la reintroducción de la planta en el medio silvestre significativamente a la conservación del taxón, inclusive mediante la educación u otros medios?

El factor que más ha de pesar al decidir sobre cómo disponer de especímenes confiscados es la conservación del taxón a que pertenece. Como es imposible determinar con certeza que una planta confiscada no tiene enfermedades o plagas, reintegrar en el medio silvestre un espécimen que ha estado en un establecimiento hortícola siempre entraña algún riesgo para las poblaciones del mismo o de otros taxa existentes en el ecosistema en el que se reintegra la planta.

Cuando todo indica que reintegrar plantas confiscadas, o sus especímenes reproducidos, en el medio silvestre es la medida más adecuada, ésta debe promover las posibilidades de supervivencia de la población silvestre existente. La mejor forma de promover la conservación consiste en garantizar la supervivencia del mayor número posible de especímenes y no en velar por el bienestar a corto plazo de unos pocos. Las ventajas de la reintegración desde el punto de vista de la conservación deben superar ampliamente los posibles riesgos.

En la mayoría de los casos los costos y riesgos de la reintroducción en el medio silvestre superan sus ventajas. Si esa medida no promueve la conservación, las distintas modalidades de mantenimiento en cultivo en centros de reproducción plantean menos riesgos y pueden representar alternativas más ventajosas.

Respuesta: Sí: Examinar la alternativa “Reintroducción en el medio silvestre”.

No: Examinar la alternativa “Mantenimiento en cultivo”.

ANÁLISIS DEL ÁRBOL DE DECISIONES – MANTENIMIENTO EN CULTIVO

La decisión de mantener en cultivo plantas confiscadas, bien sea en el país de origen o en otro lugar, exige examinar un conjunto de factores más sencillos que la decisión de reintegrarlas en el medio silvestre.

Pregunta 2: ¿Se han sometido las plantas a exámenes fitosanitarios y cuarentenas integrales?

Las plantas que puedan transferirse a establecimientos hortícolas deben estar exentas de enfermedades a fin de que no se corra el riesgo de que transmitan enfermedades a las poblaciones cultivadas.

Esas plantas deben someterse a cuarentena para comprobar que no padecen enfermedades antes de que se transfieran a un centro de reproducción.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 3.

No: Cuarentena y examen fitosanitario y pasar a la pregunta 3.

Pregunta 3: ¿Se ha determinado mediante exámenes fitosanitarios y cuarentenas integrales que las plantas no padecen enfermedades o que las plagas o enfermedades detectadas pueden tratarse?

Si durante la cuarentena se comprueba que las plantas padecen plagas que no pueden eliminarse o enfermedades que se comprueba son incurables, deben ser destruidas para evitar que infecten a otras plantas. Si se estima que las plantas han estado en contacto con enfermedades que no pueden detectarse, debe considerarse la posibilidad de ampliar la cuarentena, la donación a instituciones de investigación o la destrucción.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 4.

No: Si se detecta una infección crónica o incurable, primeramente ofrecer las plantas a instituciones de investigación o herbarios/museos para su preservación. Si dichas instituciones carecen de espacio o no desean recibirlas, deberá procederse a su destrucción.

Pregunta 4: ¿Hay motivos para pensar que la venta o donación promoverán el comercio ilícito o irregular?

El comercio de taxa del Apéndice I puede promover el comercio de esas especies. Se debe prestar igual atención a los taxa que no figuran en los Apéndices de la CITES, pero que están seriamente amenazadas de extinción.

Incluso cuando la ley lo permite, es difícil considerar la posibilidad de vender o donar las plantas confiscadas, pues si bien tiene ventajas evidentes – genera ingresos y permite disponer rápidamente de ellas – puede ocasionar muchos problemas como resultado de transacciones comerciales ulteriores de los mismos especímenes. Al mismo tiempo, cabe destacar que esos problemas pueden surgir como consecuencia de transacciones no comerciales. Debe señalarse asimismo que la venta o donación a viveros comerciales puede contribuir a que se disponga con mayor facilidad de material reproducido, reduciendo en consecuencia las amenazas de que se recolecten en el medio silvestre.

En la mayoría de los casos no se debería autorizar la venta de taxa amenazados. La venta o el comercio de especies amenazadas podría proscribirse en algunos países, o por la CITES. Puede haber casos en que un vivero comercial adquiera o reciba especímenes para la reproducción, lo que puede reducir la presión sobre las poblaciones silvestres objeto de comercio. La autoridad encargada de la confiscación debe cerciorarse en toda circunstancia de que:

- a) las personas involucradas en la transacción ilícita o irregular que haya dado lugar a la confiscación no puedan conseguir las plantas;
- b) la venta o donación no impida alcanzar el propósito de la confiscación; y

c) la venta o donación no haga aumentar el comercio ilícito, irregular o indeseable del taxón.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 5a.

No: Pasar a la pregunta 5b.

Pregunta 5a: ¿Hay espacio disponible en un jardín botánico/centro de reproducción no comercial, bien sean públicos o privados?

Pregunta 5b: ¿Hay espacio disponible en un jardín botánico/centro de reproducción no comercial, bien sean públicos o privados, o hay un establecimiento comercial en el que se reproduce este taxón y que está interesado en las plantas?

La transferencia de plantas a establecimientos de reproducción no comercial, caso de que su venta, donación o préstamo aliente el comercio ilícito o irregular, o a instalaciones de reproducción comercial si la venta/donación/préstamo no fomenta el comercio ilícito o irregular, debería constituir una opción aceptable y segura de disposición de las plantas confiscadas. Cuando se dispone de varias instituciones, deberá elegirse prioritariamente a aquella institución que pueda:

- a) ofrecer la posibilidad de que las plantas se utilicen en un programa de reproducción; y
- b) prestar los cuidados más adecuados sin obstaculizar que sus recursos puedan utilizarse en otras actividades de conservación igualmente importantes.

Las cláusulas de la transferencia deberán establecerse *a priori* entre la autoridad que llevó a cabo la confiscación y la institución. El acuerdo incluirá:

- a) el compromiso de que se garantizará el cuidado indefinido aceptable o, si fuera imposible, la transferencia a otro centro que garantice dicho cuidado;
- b) la clara especificación sobre la propiedad de los especímenes en cuestión (según determine la legislación nacional) y, en caso de reproducción, de los vástagos. En función de las circunstancias, el derecho de propiedad puede atribuirse a la autoridad que llevó a cabo la confiscación, al país de origen o de exportación o el centro que los haya recibido; y
- c) la clara especificación sobre las condiciones en que pueden venderse las plantas o cualquier planta reproducida a partir de ellas.

En la mayoría de los casos, se dispondrá de limitadas instalaciones disponibles en el país en que se confiscan las plantas. Cuando sea el caso, pueden entresverse otras opciones, a saber, la transferencia a un centro de reproducción fuera del país en el que se confiscaron y lo ideal sería en el país de origen, o en el caso de que la transferencia no promueva el comercio ilícito, colocarlas en un establecimiento de reproducción comercial. No obstante, dichos programas de reproducción habrán de evaluarse y abordarse con cautela, teniendo en cuenta las restricciones que impone el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Cabe la posibilidad de que esos programas sean difíciles de supervisar y que fomenten, sin proponérselo, el comercio de plantas recolectadas en el medio silvestre. Las ventajas para la conservación de la transferencia a un establecimiento de reproducción comercial, o préstamo para la reproducción, deberán sopesarse detenidamente en relación con el mínimo riesgo de que se fomente el comercio que pondría en mayor peligro la población silvestre del taxón.

En muchos países hay sociedades especializadas o clubes de aficionados con mucha experiencia en el cuidado y reproducción de determinados grupos de plantas en el comercio. Tales sociedades pueden ayudar a encontrar hogares para las plantas confiscadas sin que sean vendidas por conducto de intermediarios. En este caso, las personas que reciban las plantas confiscadas deberán haber demostrado que tienen experiencia en el cultivo de las especies de que se trate y la sociedad o el club a que pertenezcan deben proporcionarles información y asesoramiento adecuados. Las transferencias a sociedades especializadas o a sus miembros se harán en los términos y las condiciones acordados con la autoridad que los haya confiscado. Se trata de una alternativa en el caso de que la venta o donación de las plantas confiscadas fomente o no el comercio.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y proceder a su venta/donación/préstamo.

No: Pasar a la pregunta 6.

Pregunta 6: **¿Hay instituciones interesadas en recibir las plantas para hacer investigaciones en calidad de especímenes de museo?**

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.

No: Destruirlas.

ANÁLISIS DEL ÁRBOL DE DECISIONES – REINTRODUCCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Pregunta 2: **¿Se han sometido las plantas a exámenes fitosanitarios y cuarentenas integrales?**

Las plantas que puedan transferirse a establecimientos hortícolas deben estar exentas de enfermedades a fin de que no se corra el riesgo de que transmitan enfermedades a las poblaciones cultivadas. Esas plantas deben someterse a cuarentena para comprobar que no padecen enfermedades antes de que se reintegren en la naturaleza.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 3.

No: Cuarentena y examen fitosanitario y pasar a la pregunta 3.

Pregunta 3: **¿Se ha determinado mediante exámenes fitosanitarios y cuarentenas integrales que las plantas no padecen enfermedades o que las plagas o enfermedades detectadas pueden tratarse?**

Si durante la cuarentena se comprueba que las plantas padecen plagas que no pueden eliminarse o enfermedades que se comprueba son incurables, a menos que haya instituciones interesadas en las plantas, bien sea vivas o preservadas, deben destruirse para evitar que transmitan las enfermedades. Si se estima que las plantas han estado en contacto con enfermedades que no pueden detectarse, debe considerarse la posibilidad de ampliar la cuarentena, la donación a instituciones de investigación o la destrucción.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 4.

No: Si se detecta una infección crónica e incurable, primeramente ofrecer las plantas a instituciones de investigación o herbarios/museos para su preservación. Si dichas instituciones carecen de espacio o no desean recibirlas, deberá procederse a su destrucción.

Pregunta 4: **¿Es posible determinar el país de origen y el lugar de recolección?**

El lugar geográfico en que los especímenes confiscados han sido separados del medio silvestre debe determinarse para que puedan ser reintegrados en ese medio o empleados para reforzar las poblaciones existentes. En la mayoría de los casos, las plantas deben reintegrarse únicamente a poblaciones de las que fueron recolectadas o a poblaciones de las que se sabe que mantienen intercambios genéticos con esta población.

Si no se conoce con exactitud la procedencia de las plantas, su utilización para fortalecer poblaciones podría conducir por inadvertencia a la hibridación de distintas razas o subespecies genéticas. Los taxa de plantas similares que viven en simpatria en la naturaleza y que nunca se han cruzado pueden hacerlo cuando se mantienen en cultivo y este problema no se minimiza en modo alguno en el caso de taxa que viven en simpatria o incluso en el caso de especies estrechamente relacionadas en el reino vegetal.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 5.

No: Proceder de acuerdo con la alternativa "Mantenimiento en cultivo".

Pregunta 5: ¿Pueden reintroducirse rápidamente los especímenes en el lugar de origen (lugar determinado) y los beneficios de una medida semejante para la conservación del taxón superan ampliamente los posibles riesgos?

La reintroducción de especímenes y el reforzamiento de la población silvestre sólo se plantearán como alternativas en determinadas condiciones y con arreglo a las directrices del Grupo de Especialistas en Reintroducción de la UICN/CSE de 1995. Para ello es preciso que aún exista un hábitat apropiado en el lugar específico de donde se recolectaron los especímenes.

Respuesta: Sí: Repatriar y reforzar en el lugar de origen siguiendo las directrices de la UICN.

No: Pasar a la pregunta 6.

Pregunta 6: ¿Para el taxón/taxa en cuestión, existe un programa ampliamente reconocido cuya finalidad sea la conservación de ese/esos taxón/taxa y la posible reintroducción en el medio silvestre de los especímenes confiscados y/o de su progenie? (Contáctese al Grupo de Especialistas competente de la UICN/CSE, al BGCI y/o al IABG)

En el caso de especies para las que existen programas activos de reproducción y/o reintroducción y para las que se requiere nuevo material de reproducción/plantas madres, las plantas confiscadas deberían transferirse a dichos programas tras consultar con las autoridades científicas apropiadas. Si existe un programa de este tipo para el taxón en cuestión, pero la subespecie o raza de que se trata no forma parte del mismo, deben tomarse en consideración otras alternativas de disposición. Debe prestarse particular atención a los reconocimientos genéticos para evitar el fracaso de los programas de reintroducción debido a la hibridación por inadvertencia.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferir al programa existente

No: Pasar a la pregunta 7.

Pregunta 7: ¿Es necesario y es factible establecer un nuevo programa de reintroducción con arreglo a las directrices de la UICN?

Cuando los especímenes no pueden ser transferidos a programas de reintroducción existentes, sólo será posible su introducción en el medio silvestre, en consonancia con directrices apropiadas, en las siguientes circunstancias:

- a) hay un hábitat apropiado para una operación de este tipo;
- b) se dispone de fondos suficientes para financiar un programa durante muchos años, como exige la (re)introducción, o es posible conseguirlos; y
- c) hay suficientes especímenes para que la reintroducción tenga perspectivas de éxito, a menos que sólo se considere la posibilidad de robustecer poblaciones existentes.

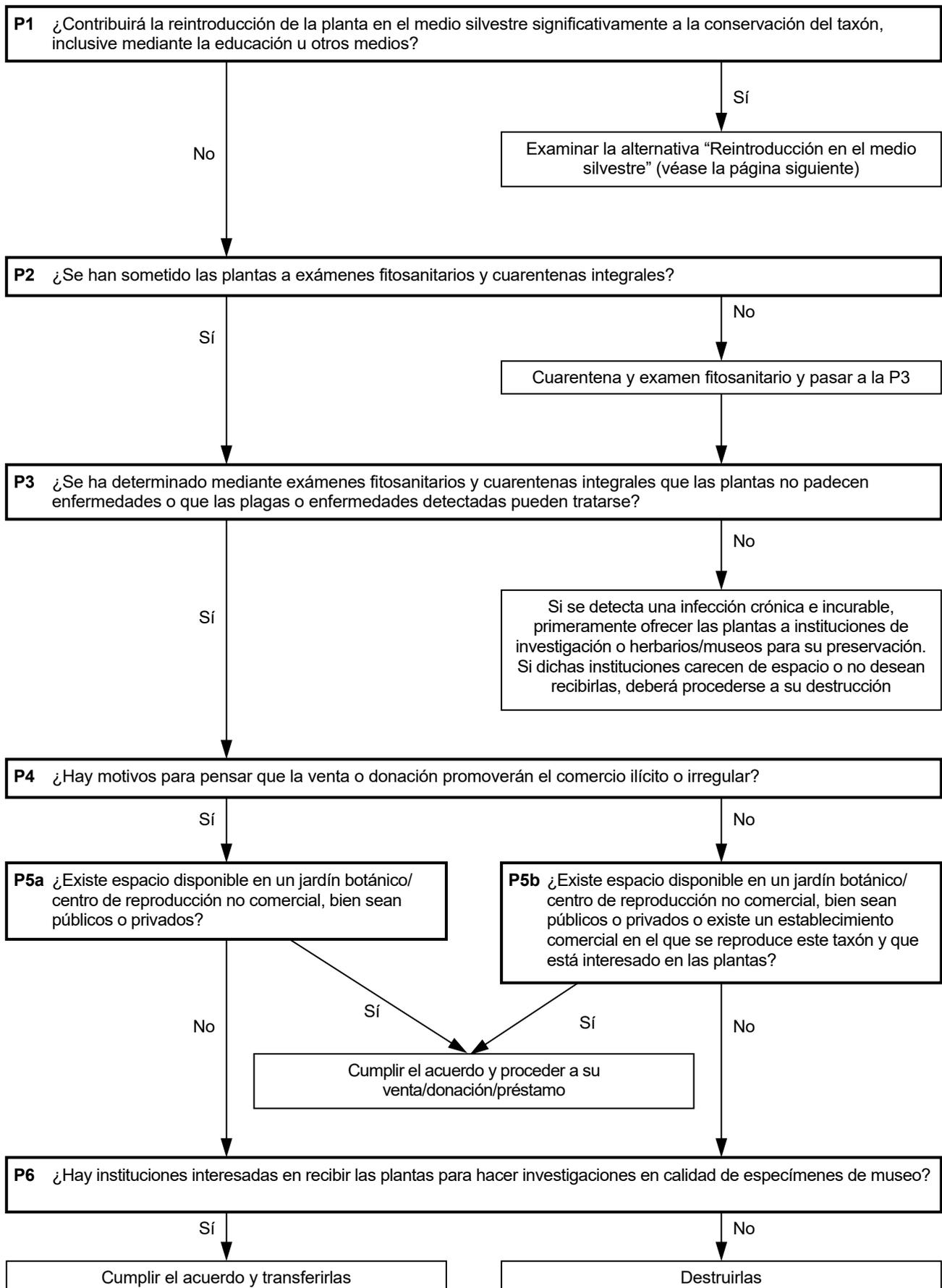
En la mayoría de los casos, por lo menos uno de esos requisitos no se cumplirá o no se cumplirá ninguno. En tales casos deberá considerarse la posibilidad de introducir las plantas fuera del área de distribución histórica de esa especie u otras alternativas para la disposición de las plantas.

Cabe subrayar que si las plantas de un taxón determinado se confiscan con cierta frecuencia, habría que considerar la posibilidad de establecer un programa de reintroducción, fortalecimiento o introducción. La autoridad confiscadora no debe mantener las plantas en su poder indefinidamente mientras se preparan tales programas, por el contrario, debería transferirlas a un centro de acogida tras consultar a la organización que esté preparando el nuevo programa.

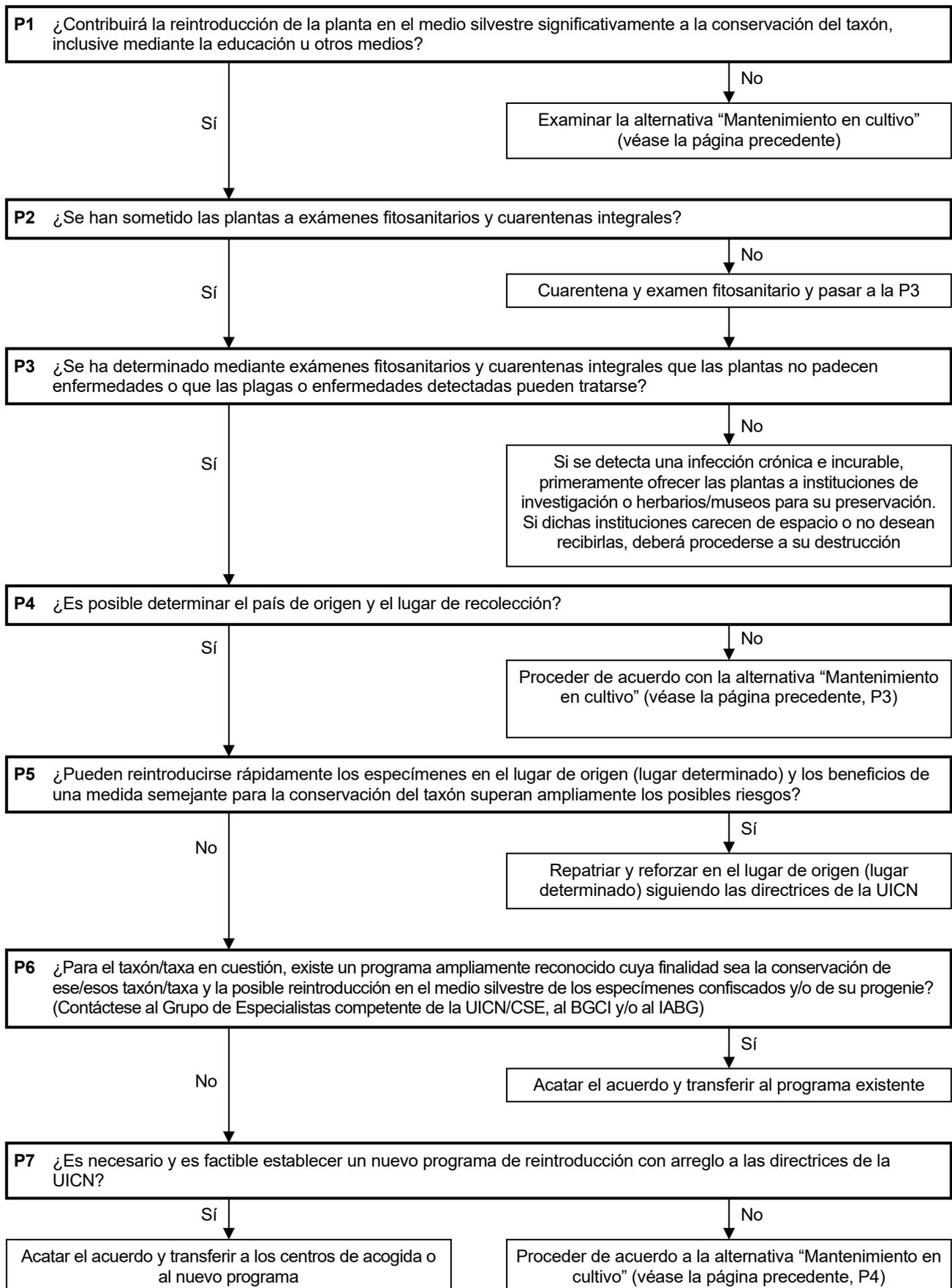
Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferir a los centros de acogida o al nuevo programa.

No: Proceder de acuerdo con la alternativa "Mantenimiento en cultivo".

Árbol de decisiones — “Mantenimiento en cultivo”



Árbol de decisiones — “Reintroducción en el medio silvestre”



Anexo 3 Directrices para preparar un plan de acción sobre especímenes vivos decomisados y/o confiscados

Cada Parte debería preparar un plan de acción que se pueda ejecutar sin demora en caso de que se decomisen especímenes vivos. El plan debería elaborarse siguiendo las *Directrices CITES para la disposición de animales vivos confiscados* contenidas en el Anexo 1 y las *Directrices CITES para la disposición de plantas vivas confiscadas* que figuran en el Anexo 2. El plan debería:

1. determinar cómo conseguir fondos para cuidar, poner en cuarentena y transportar especímenes vivos decomisados y confiscados, así como para sufragar otros gastos relacionados con el decomiso y la confiscación. Se podrán conseguir fondos aplicando multas, consiguiendo reembolsos de importadores, mediante licencias y depósitos de importadores y exportadores, cobrando derechos de importación o derechos por concepto de permisos, solicitando donativos de fuentes privadas o públicas, consiguiendo asignaciones oficiales o vendiendo especímenes vivos confiscados, según proceda;
2. establecer un procedimiento para aplicar las Directrices en consonancia con la legislación y la política nacionales de cada Parte;
3. determinar qué organismos oficiales y funcionarios estarán facultados para decomisar especímenes y disponer de ellos y especificar sus funciones y su jurisdicción en el marco de este proceso. Entre tales organismos y funcionarios podrán figurar las aduanas, los servicios de inspección de la agricultura, los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los organismos veterinarios, los servicios de salud pública y las Autoridades Administrativas y Científicas;
4. determinar a qué autoridad del país de origen incluida en la Guía de la CITES habrá que dirigirse en caso de que se confisquen especímenes vivos. Esta autoridad debería indicarse en la Guía de la CITES;
5. prever la capacitación de los funcionarios que participan en el decomiso y la disposición de especímenes vivos para garantizar la protección de los especímenes en lo inmediato y a largo plazo;
6. incluir una lista de expertos o instituciones capaces de ayudar a identificar especies, a cuidarlas y/o colaborar en relación con otros aspectos técnicos del proceso de decomiso, confiscación y disposición;
7. determinar y/o establecer servicios encargados de cuidar a los especímenes inmediatamente después de que sean decomisados;
8. determinar centros de acogida provisional que hayan accedido a cuidar debidamente especímenes vivos confiscados de determinadas especies hasta que finalice el proceso de confiscación;
9. señalar los servicios y programas autorizados del país que hayan accedido a cuidarlos en debida forma, entre otras cosas prestando servicios veterinarios o fitosanitarios, y que estén dispuestos a acoger especímenes vivos confiscados de determinadas especies. Las Partes deberían preparar una lista de tales servicios y programas y transmitirla a la Secretaría, que la facilitará a las Partes que la soliciten; y
10. garantizar que cada Parte empiece a evaluar los distintos métodos de disposición de especímenes vivos decomisados inmediatamente después del decomiso.